RAWSON, 11 de julio de 2.024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“R., V. O. y Otra c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.896 - Año: 2.023).** ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1**.- Que mediante CRU-005934000000062555-1, las señoras V. O. R. y M. N. - a través de su apoderado- promueven demanda de contencioso administrativa contra de la Provincia del Chubut. Pretenden que se declare la nulidad de la **Disposición N° 03/23** de la Dirección General de Recursos Humanos y de la **Resolución XIII N° 14/23** del Ministerio de Educación, organismo del que también depende el área antes mencionada. A más, en razón de las irregularidades que acusan, de manera subsidiaria, procuran idéntico pronunciamiento contra el **Decreto N° 610/23**. ----------

------ En particular, se alzan contra la **Disposición N° 03/23** de la Dirección General de Recursos Humanos que estableció el cronograma del proceso de selección de postulantes, aprobó el reglamento del concurso, el temario, la planilla de inscripción y definió, entre otras cosas, la modalidad de evaluación como el resultado de la instancia de oposición. Porque, según acusan, contiene un vicio en el elemento *competencia*. Fundan que esa área no estaba facultada para ello, pronunciándose en exceso de las potestades que le son inherentes. De ello deriva, la nulidad que persiguen por esta acción y, conforme sostienen, así habrá de ser declarado en relación con la Jefatura de **Departamento de Normatización y Verificación de Programas Financiamiento Externos** y de la **División de Cómputos y Certificaciones de Servicios**. Indican que, como resultado de ese procedimiento, fueron designados en estas dependencias la señora **G. M. L.** y el señor **M. C.**, respectivamente; proporcionan sus domicilios y piden que sean *traídos al proceso* en los términos del art. 91° del CPCC. ----------

------ Exponen -como sustento de su tesitura- que la **Resolución XIII N° 14/23**

cuestionada es *arbitraria* y *carece de razonabilidad* al fundar el procedimiento de concurso de cargos en la Ley I N° 74. Arguyen que esa prevé un régimen de ascensos pero no contempla un procedimiento específico como el que vienen a impugnar. Aseveran que el personal auxiliar del Ministerio de Educación se rige por el CCT N° 11/13 conforme el cual, la aplicación de aquella, solo será aplicable *supletoriamente.* Sostienen que, al amparo "*…del marco paritario y conforme lo establecido en la Ley X N° 39…",* es imposible disponer unilateralmente no aplicar al caso la norma colectiva. ----------

------ Finalmente, manifiestan que cuando esta Sala, por los fundamentos expuestos en la demanda, declare la nulidad de los actos administrativos mencionados antes y, en consecuencia, de todo lo actuado; tal pronunciamiento alcanzará -indefectiblemente, subrayan- al **Decreto N° 610/23**. Ya que, según explican, es el consecuente de los anteriores, habiendo dispuesto el Poder Ejecutivo dispuso las designaciones de las personas antes mencionadas en los cargos descriptos. Arguyen que *"... conforme sea declarado nulo todo lo actuado desde la Resolución XIII 14/23 debe considerarse nulo este acto de designación por encontrarse viciados sus elementos esenciales causa, procedimiento y objeto...".* ----------

------ **2.-** Conferido el traslado de rigor, la Provincia del Chubut contesta la demanda mediante ID 1325861. Solicita el total rechazo de la presente acción con expresa imposición de costas. ----------

------ Controvierte el relato de los hechos que, para fundar su postura, realizaron las actoras en el escrito de inicio. Afirma que la Resolución impugnada se ajusta a derecho y que, conforme surge del artículo 2° de esa, la Dirección de General de Recursos Humanos fue facultada expresamente como *autoridad de aplicación* para el gestionar los distintos procedimientos y circuitos técnicos administrativos del concurso aludido, que finalizó en la designación de los postulantes que resultaron seleccionados. En base a esas consideraciones, rechaza el vicio de incompetencia alegado en la demanda. ----------

------ A continuación, defiende la legalidad de la actuación desarrollada en el devenir de ese por los diversos los funcionarios del Ministerio de Educación y,

en tanto la aprecia que el procedimiento concursal se ajustó a derecho, sostiene que la posterior designación realizada por el Poder Ejecutivo **Decreto N° 610/23** - es un acto administrativo válido y eficaz. ----------

------ Subraya haberse visto sorprendida por la presente demanda y la actitud asumida por las accionantes. Puesto que, según argumenta, se presentaron y participaron del concurso pero, entre tanto, iban realizando impugnaciones. Opina que las nombradas denotan una actitud discordante porque, conforme aprecia, por una parte se sujetaron a la reglamentación y, por la otra, reprocharon algunas actuaciones y ciertos actos que se iban desarrollando en el trámite de ese. Como prueba de lo que afirma -dice- adjuntó como documental los exámenes de las nombradas. ----------

------ **3.** Que mediante ID 1426154 el apoderado de las actoras solicita la apertura a prueba de la causa y así fue dispuesto por providencia del día 26 de marzo de 2.024. ----------

------ **4.** Atento que en la demanda la accionante había ofrecido la citación de terceros. Corrido el respectivo traslado, la Provincia del Chubut omitió manifestarse al respecto cuando vino a contestar aquélla. A los efectos de resolver esa citación se suspende el proceso y pasan los autos para resolver. --

------ CONSIDERANDO: ----------

------ **A**. Que surge de los antecedentes de autos que el día 8 de febrero de 2.023 el señor Ministro de Educación, ante la necesidad de cubrir la vacante de sesenta y ocho cargos de la Planta de Personal Auxiliar de la Sede Central de ese, consideró necesario poner en marcha la realización de un concurso de antecedentes y oposición a través de la Dirección General de Recursos Humanos. Así lo decidió a través de la **Resolución XIII N° 14/23,** en cuyo Anexo fueron individualizados aquellos. ----------

------ Con posterioridad, la titular del área de personal, por **Disposición N° 03/23** concretó el referido llamado, aprobó el cronograma del proceso de selección, el reglamento general del concurso, la instancia de oposición, la

inscripción de los aspirantes y el modo en que se constituiría la Comisión Evaluadora. ----------

------ Fue así que, sorteadas todas esas instancias administrativas, habiendo finalizado el referido proceso, publicado el orden de mérito correspondiente a cada cargo concursado y ofrecidas sus coberturas, se requirió la formalización de la aceptación de los agentes que obtuvieron el primer lugar. En este marco, se dicta el **Decreto N° 610/23** cuyo texto, en lo que resulta de interés para este juicio, en concordancia con el Anexo que lo integra arroja indubitado que a partir del 01 de junio de 2023 fueron ascendidos *"…en los cargos jerárquicos del Convenio Colectivo de Trabajo N° 11/13 (…) L., G… Departamento Normatización y Verificación de Programas de Financiamiento Externo…; C., M.…" División Cómputos y Certificaciones de Servicios…".* ----------

------ **B.** Que del relato de los hechos que dan sustento a esta controversia, surge claro que todos esos actos administrativos, como así también el procedimiento de selección de personal y las designaciones comentadas, constituyen el objeto de esta pretensión de nulidad. Es que un estudio del presente proceso evidencia que las accionantes se alzan contra la sustanciación del referido concurso y, puntualmente, cuestionan la designación efectuada en los dos cargos antes mencionados; agraviándose de que les habría correspondido a ellas. ----------

------ De ello deriva que, como fue advertido por esta Sala, no se ha integrado la *litis* con todas las personas a quienes puede afectar el resultado de este pleito.

------ Ello así, en tanto: "… se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible…" (SI N° 52/SCA/15, 148/SCA/16, 58/SCA/18, entre otras). ----------

------ En aquellos casos donde "…*La situación jurídica controvertida es común e indivisible respecto de la pluralidad de sujetos y no tolera un tratamiento procesal por separado, por lo que sólo cabe admitir un pronunciamiento único y a la vez resguardar el principio constitucional de defensa en juicio…*" (Código Procesal Civil y Comercial- S. Fassi -C. Yáñez- Tomo I pág. 495 Tercera Edición actualizada y ampliada - Editorial Astrea). ----------

------ Además, este Cuerpo en las Sentencias Interlocutoria N° 27/SCA/12, 148/SCA/16 y 58/SCA/18, siguiendo destacada doctrina, previno "...al referirse a la ***declaración de nulidad del acto administrativo, la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo***. Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es participe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (arts. 90° y 91° del CPCC), ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculantes de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare…". -

------ Por lo analizado, cabe darle la oportunidad de participar en este proceso y ejercer sus derechos a quienes podría afectar la sentencia definitiva, a la señora G. M. L. y al señor M. C., **designados por el Decreto N° 610/23 en los dos cargos cuyas designaciones han sido cuestionadas por las actoras en la demanda.** Ello, a fin de oírlos previamente, ante la posibilidad de una eventual declaración de nulidad de aquél y de los demás actos impugnados, en el fallo final de la causa. ----------

------ Ello así, porque "…el rito impone al juez la verificación de la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida, por la vía del art. 90°del CPCC…" (SI N° 43/SCA/97, 35/SCA/01 y 28/SCA/09, entre muchas). ----------

------ **C.** Respecto al límite temporal para la integración de la *litis*, cabe recordar la doctrina en la que se ha fundado el criterio de esta Sala. Que si bien la norma

indica que se ordenará *antes de dictar la providencia de apertura a prueba*, este Superior Tribunal ha juzgado que aquélla "… representa una directiva de orden que, en presencia del objetivo a que responde el *litisconsorcio necesario* y de los principios que informan los ordenamientos vigentes, no puede considerarse infranqueable. Por lo que aún dictada la providencia de apertura a prueba… es admisible excepcionalmente disponer la integración de la *litis*…; lo contrario implicaría afrontar conscientemente el riesgo de proseguir el desarrollo de una actividad procesal inútil en la medida en que puede impedir, fatalmente, un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, al no haberse integrado la *litis* en forma correcta…" (SI N° 10/98, 52/SCA/15 y 148/SCA/16). ----------

------ Entonces, corresponde Ello así, en tanto el fallo que se dicte -si fuere favorable- podría afectar sus derechos, al haberse beneficiado con el Decreto N° 610/23 cuya declaración de nulidad solicita la actora en la demanda. -------

------- En consecuencia, corresponde ***integrar la litis***, de conformidad al art. 90° de la Ley XIII N° 5, citando a los dependientes del Ministerio de Educación señora **G. M. L.** (Jefa del Departamento Normatización y Verificación de Programas de Financiamiento Externo) y al señor **M. C.** (Jefe de la División Cómputos y Certificaciones de Servicios), para que en el plazo de quince (15) días tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderles y otorgarles la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa. En virtud de ello, se debe ***suspender el desarrollo del proceso hasta la comparecencia o hasta el vencimiento del plazo***. ----------

------ **D.** Por Mesa de Entradas Judicial se deberá modificar la carátula del Expediente, haciendo constar la integración que aquí se resuelve. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E LVE:** ----------

------ **1°) INTEGRAR LA LITIS** con la señora G. M. L. (DNI N° X.) y con el señor M. C. (DNI N° X.), quienes deberán ser **CITADOS,** para que dentro del

plazo de quince (15) días, tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderles en defensa de sus derechos. **SUSPÉNDASE el desarrollo del proceso** hasta su comparecencia o hasta el vencimiento de ese plazo. ----------

------ **2°) Notifíqueselos por cédula a los domicilios** denunciados en la demanda, con copia de la demanda y su contestación, así como de la totalidad de la documental acompañada con éstas (CRU-005934000000062555-1 e IDs 1325861,1325961, 1325959, 1325904 y 1390961); así como de las actuaciones obrantes en los cuadernos de prueba; las que quedan a disposición de las citadas (arts. 90°, 96°, 137° inc. 11), 341° y 342° del CPCC). ----------

------ **3°)** Las diligencias de las comunicaciones que aquí se ordenan deberán ser activadas por la parte actora. Las Cédulas que se ordenan librar deberán ser confeccionadas por el profesional a través del sistema AIKE; deberá contener un QR con la documental digital para traslado y remitida previamente, para confronte, al correo electrónico mesaentradastj@juschubut.gov.ar y deberá detallar la documental que se inserta. ----------

------ **4°)** Por la Mesa de Entradas Judicial modifíquese la carátula del Expediente, haciendo constar la integración aquí dispuesta. ----------

------ **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 12 de julio de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.